



FINANCIACIÓN EDUCACIÓN

(PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

CORREO ELECTRÓNICO-09-12-16

Bogotá,

Señor

LUIS EDUARDO LOPEZ DIAZ

REF: Pensión Gracia

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia dirigida a la Presidencia de la República y enviada por dicha entidad a este ministerio por competencia, por medio de la cual solicita orientaciones en relación con el derecho de la pensión gracia y requisitos para tener derecho a la misma, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos, no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

De acuerdo con la ley 114 de 1913, los maestros de escuela primaria oficial que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia al llegar a la edad de cincuenta años de edad. Prestación que en los mismos términos y por vía jurisprudencial se hace extensiva a los maestros que hayan prestado sus servicios en las escuelas normales o completado sus servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, en virtud de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 respectivamente¹.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para tener derecho a la denominada pensión gracia, debe el docente haber laborado durante los 20 años de servicio, en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional.²

La ley 91 de 1989 crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el literal B del numeral 2º del artículo 15 que los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados y aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación. Norma que a su vez define en su artículo primero personal nacional, nacionalizado y territorial.

¹ Sentencia del 22 de octubre de 1999. Consejo de Estado Sección segunda, radicación 617-98. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda

² Fallo del 8 de septiembre de 2005 expediente 3979-04, Sección segunda C. P. Dra. Margarita Olaya. Sentencia de septiembre 7 de 2006 radicado 3208-05 M. P. Dr. Alejandro Ordóñez, sección segunda.



El Consejo de Estado Sección segunda en fallo del 29 de agosto de 1997 al decidir la consulta de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 28 de octubre de 1993, en el proceso promovido por Wilberto Therán Mogollón contra la Caja Nacional de Previsión Social, en unificación de jurisprudencia, se pronuncia en los siguientes términos:

“Debe advertir la Sala que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos,... Para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después del 31 de diciembre de 1980, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal b) del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75 del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal b) No. 2, art. 15 ibídem) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente los docentes nacionalizados que, como dice la ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos" Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal a), numeral 2, de su art. 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.”

En este orden de ideas, tal como lo manifestó esta oficina al dar respuesta a la petición radicada mediante CORDIS 2009ER79726 “para tener derecho al reconocimiento de la pensión gracia debe el docente haber laborado en instituciones educativas del orden territorial y haber sido vinculado antes del primero de enero de 1981”.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2009ER100867

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

SAC-22-01-10

Bogotá,

Señor

SANTIAGO DIAZ ESPITIA

REF: Pensión gracia – requisitos – porcentaje – factores salariales y entidad a cargo

Respetado señor:



En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual realiza solicitud relacionada con los requisitos, porcentaje y factores salariales para tener derecho a la pensión gracia, así como entidad a cargo de su reconocimiento, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO

De acuerdo con la ley 114 de 1913, los maestros de escuela primaria oficial que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia al llegar a la edad de cincuenta años de edad. Prestación que en los mismos términos y por vía jurisprudencial se hace extensiva a los maestros que hayan prestado sus servicios en las escuelas normales o completado sus servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, en virtud de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 respectivamente³. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para tener derecho a la denominada pensión gracia, debe el docente haber laborado durante los 20 años de servicio, en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional.⁴

Según la ley 4ª de 1966 reglamentada por el decreto 1743 de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. Sobre el particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4º de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado. Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, valga decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.” (Fallo del 12 de febrero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, referencia número interno 2052-2008. M. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve)

En este orden de ideas, tal como lo manifestó esta oficina al dar respuesta a la petición radicada mediante CORDIS 2009ER79726 “para tener derecho al reconocimiento de la pensión gracia debe el docente haber laborado en instituciones educativas del orden territorial y haber sido vinculado antes del primero de enero de 1981”. El porcentaje de la pensión equivale al 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. La entidad encargada de realizar el estudio para el reconocimiento de dicha pensión ante la liquidación de Cajanal, es el Patrimonio autónomo de pensiones “PAP Buen Futuro” y la atención al usuario está ubicada en la carrera 69 No. 47 – 40 Teléfono 480 60 60 en la ciudad de Bogotá.

Atentamente

³ Sentencia del 22 de octubre de 1999. Consejo de Estado Sección segunda, radicación 617-98. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda

⁴ Fallo del 8 de septiembre de 2005 expediente 3979-04, Sección segunda C. P. Dra. Margarita Olaya. Sentencia de septiembre 7 de 2006 radicado 3208-05 M. P. Dr. Alejandro Ordóñez, sección segunda.



Ministerio de
Educación Nacional
República de Colombia

Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Radicado: SAC315876 – 2009ER108288 - ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS